



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-34-002-2021-0008-00
Demandante:	Boris Augusto González Jaramillo
Demandada:	Invima

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Boris González Jaramillo, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad por inconstitucionalidad, en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 2018030538 de fecha 18 de julio de 2018, proferida por el Director de Responsabilidad Sanitaria Invima mediante la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604125.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 2019033189 de fecha 05 de agosto de 2019, proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria Invima, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición y repone parcialmente la resolución número 2018030538 de fecha 18 de julio de 2018.

(...)”.

La demanda fue conocida primeramente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerarlo de su competencia. Así, por reparto, le correspondió el conocimiento del proceso a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda debe ser adecuado con miras a proveer respecto a su admisión, para tal cometido el actor deberá:

1. Cumplir con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

2. Determinar razonadamente la cuantía, conforme lo ordenan los artículos 157 inciso 3º y 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Aportar copia de la **totalidad** de los actos administrativos demandados **con su respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda**, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pues si bien en el expediente obra copia de la Resolución 2018030538 de 2018, no se aportó copia del acto 2019033189 de 2019, también demandado en el presente asunto. Así mismo, tampoco se allegaron las constancias de notificación de dichas resoluciones.

4. Acreditar que **previamente** a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

5. Aportar copia del certificado de matrícula de persona natural del señor Boris Augusto González, en donde se establezca la calidad de propietario del establecimiento de comercio Creación Visual A Y S.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos. En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente